

EL IMPUESTO AL PATRIMONIO EN CHILE

ITALO PAOLINELLI MONTI *

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

1.1.- Entre las llamadas fuentes imponibles, esto es, aquellas manifestaciones de riqueza o poder contributivo que son susceptibles de ser gravadas con un impuesto, figura, desde hace ya mucho tiempo, el patrimonio, concebido como la suma total de los valores de los bienes materiales, expresados en dinero, de que dispone una persona.

En consecuencia, es conveniente dejar en claro que, cuando hacemos referencia a dicho impuesto, estamos pensando en el gravamen que afecta al patrimonio de manera global, y por el solo hecho de poseerlo, en virtud de lo cual se excluyen del análisis el impuesto a las herencias y asignaciones por causa de muerte y el impuesto territorial que afecta a los bienes raíces, ya que, si bien es cierto en el hecho gravado de ambos existen objetividades de carácter patrimonial, éstas no son globales y, además, tienen como origen situaciones de carácter específico.

1.2.- En la práctica, este impuesto puede establecerse de conformidad a dos sistemas diferentes: o bien, haciéndolo recaer directamente sobre el patrimonio mismo, caso en que podríamos hablar de un impuesto real al patrimonio, o bien, tomando este último como una medida de

imposición, presumiendo que produce una renta determinada, en cuyo caso estaríamos en presencia de un impuesto nominal o formal.

Sin embargo, a juicio del suscrito, en ambas situaciones, lo que se está gravando, en definitiva, es el patrimonio como tal.

II.- SINTESIS LEGISLATIVA SOBRE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO EN CHILE

1.- Origen legislativo y duración.- En Chile este impuesto fue establecido mediante ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965, modificada mediante leyes Nos. 16.282 y 16.433, de 28 de julio de 1965 y 16 de febrero de 1966, respectivamente, y tuvo una duración de sólo tres años, correspondientes a los años tributarios 1965, 1966 y 1967.

2.- Naturaleza y características generales.-

2.1.- De acuerdo a la distinción formulada en el párrafo 1.2 de este trabajo, se trata de un impuesto nominal o formal, ya que no grava directamente el patrimonio, sino que, según se verá más adelante, se establece bajo la forma de presunción de derecho, que el capital produce una renta determinada, a la que se aplica una tasa progresiva. De allí, entonces, que

* Profesor de Derecho Tributario y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Chile; Asociado Honorario del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

haya sido conocido, también, con el nombre de impuesto a la renta mínima presunta.

2.2.- Sus principales características generales son las siguientes:

- A) Es un impuesto de aplicación limitada en el tiempo, ya que, según se ha expresado, rigió sólo durante los años tributarios 1965, 1966 y 1967;
- B) Es un impuesto complementario o paralelo al impuesto a la renta, ya que se aplica de manera conjunta con éste;
- C) Es de tasa progresiva, que comienza con un 20% y termina con un 35%, y
- D) Es un impuesto declarable, ya que el propio contribuyente determina y valoriza su patrimonio neto.

3.- Hecho imponible y características del mismo.-

2.3.- Es una renta mínima presunta que equivale al 8% del valor del capital que se haya poseído al 31 de octubre de 1964, con la característica especial que se trata de una presunción de derecho.

Tratándose de sucesiones, la ley establece que están afectos al impuesto los patrimonios dejados por personas fallecidas entre el 1° de noviembre de 1964 y el 20 de abril de 1965, correspondiendo la declaración y pago a cualquiera de los comuneros en representación de la sucesión y agregando que, si no se declararan como sucesión, cada comunero deberá incluir en su declaración de bienes, su

cuota en el patrimonio del causante.

2.4.- Para los efectos anteriores, los contribuyentes obligados al pago del impuesto tienen la obligación de efectuar una declaración -dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley-, consistente en un inventario valorado de todos sus "bienes", entendiéndose por tales todas las cosas corporales o incorporeales que integran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria, con exclusión solamente de aquellos expresamente enumerados en la ley, entre los cuales cabe señalar, por su importancia, los bienes muebles de propiedad del contribuyente que forman parte permanente del inmueble ocupado por éste; los fondos previsionales y de retiro, depositados en instituciones de previsión social; los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazo.

2.5.- Tratándose de derechos en sociedades o empresas, debe considerarse el "capital" de las mismas definido como el patrimonio líquido que resulte a favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, de acuerdo con el balance practicado al 31 de diciembre de 1964.

2.6.- La ley permite deducir del monto total de los bienes declarados, las deudas u obligaciones que estaban en el patrimonio del contribuyente al 31 de octubre de 1964, siempre que se refieran a los bienes que se declaran y el monto y existencia de ellas puedan ser probados en forma fidedigna.

2.7.- Cuando el valor del total de los bienes declarados primitivamente haya

disminuido en un 40% o más, el contribuyente puede, en cualquiera de los años tributarios del período de vigencia del impuesto, acompañar una nueva declaración y su correspondiente inventario.

4.- Valoración de bienes.- Para estos efectos, la ley establece diversas reglas, en relación con el valor de los bienes que no constituyan parte del activo de una empresa, entre las cuales cabe señalar las siguientes:

2.8.- Tratándose de inmuebles, se estiman por el avalúo fiscal vigente para el año 1965;

2.9.- Los vehículos motorizados se estimarán en su valor de adquisición, con mínimo del valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Internos al 31 de octubre de 1964;

2.10.- Las acciones de sociedades anónimas se valorizan conforme a su cotización bursátil al 31 de octubre de 1964 o a la última anterior a esa fecha si no se hubieren cotizado ese día;

2.11.- Los bienes no comprendidos en las reglas anteriores se estimarán por su valor comercial al 31 de octubre de 1964, pero si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos puede proceder a tasarlos.

5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto en análisis:

A) Las personas naturales, chilenas o extranjeras, residentes o domiciliadas en Chile, respecto de sus bienes existentes en Chile o en el extranjero. Sin embargo, los extranjeros residentes o do-

miciliados en Chile, con más de tres años de permanencia en el país, sólo deberán incluir en el inventario valorado los bienes situados en el extranjero, cuando ellos se hubiesen adquirido con recursos provenientes del país, y los extranjeros con menos de tres años de permanencia en el país, sólo están obligados a incluir en el inventario valorado los bienes que posean en Chile, y

B) Las personas naturales chilenas residentes o domiciliadas en el extranjero, respecto de los bienes que posean en Chile.

6.- Tasa y reajuste.- En relación con este aspecto cabe destacar:

2.12.- La tasa de este impuesto es progresiva, por tramos. Contempla, inicialmente, una exención para las rentas presuntas inferiores a E° 1.300 y comienza con un 20% para terminar con un máximo de 35%.

Al monto del impuesto así determinado, se le rebaja el 50% de las sumas que debe pagar el contribuyente en el año tributario respectivo, por concepto de impuesto global complementario.

2.13.-Durante los años tributarios 1966 y 1967, el monto de la contribución que resulte de aplicar la escala progresiva se reajustará en el mismo porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor durante los años 1965 y 1966, respectivamente, con relación al año inmediatamente anterior.

7.- Exenciones.- Las exenciones contempladas en la ley son las siguientes:

- A) Las personas cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que no exceda de doce sueldos vitales anuales, vigentes en el año 1964;
- B) Miembros de las misiones diplomáticas residentes, funcionarios y empleados consulares de carrera, y otros representantes oficiales y expertos de gobiernos extranjeros, que no sean chilenos, ni tengan residencia permanente en el país;
- C) Funcionarios permanentes de los organismos internacionales destacados en Chile, que estén exentos del pago de impuestos conforme a disposiciones o a convenios internacionales;
- D) Personas naturales acogidas a disposiciones especiales relativas a inversiones de capitales extranjeros en el país.

8.- Pago.- La ley establece que el impuesto que se determine debe pagarse en cuatro cuotas iguales, la primera junto con la declaración respectiva, y las restantes en los meses de julio, setiembre y noviembre.

Sin embargo, durante los años de 1966 y 1967, el impuesto se paga en tres cuotas, en los meses de agosto, octubre y diciembre.

9.- Sanciones.- La falta de declaración, la omisión de bienes en ella o su declaración en un valor inferior al que le corresponde, se presume dolosa, y de no probarse lo contrario, se sanciona al infractor con pena corporal de presidio o relegación menores en sus grados mini-

mos a medio, esto es, sesenta y un días a 3 años, más una multa equivalente al 10% del valor de los bienes que se hubieren omitido.

III.- ANALISIS CRITICO

3.1.- Como ya se ha expresado, este impuesto fue de aplicación temporal, ya que tuvo una vigencia de sólo tres años y por finalidad -en un período difícil de la economía del país- financiar aumentos de remuneraciones del sector público; gastos correspondientes a incrementar el desarrollo de un plan social que incorpore a las poblaciones y a los sectores más necesitados del país a las condiciones mínimas e indispensables de vida y, por último, estructurar todo un sistema destinado a ir en ayuda de los damnificados en caso de sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes.

3.2.- Al término de su vigencia se discutió acerca de la posibilidad de transformarlo en permanente, idea que, en definitiva, fue descartada, ya que, reconociéndose que entre los objetivos o fines de los tributos debe estar presente la idea de que a través de ellos se puede obtener una redistribución de la renta nacional, se pensó que esta última finalidad se puede obtener, de manera más justa y certera, con impuestos a la renta de carácter directo y progresivo, sin necesidad de afectar el patrimonio en sí mismo, ya que un gravamen permanente de esta naturaleza puede producir efectos negativos sobre el ahorro y la inversión, estimulando el consumo en perjuicio de aquéllos y, además, puede, en ciertos casos, afectar seriamente a propietarios de patrimonios pequeños.

Por otra parte, se pensó que, estableci-

do de manera permanente fomenta la evasión, a través de contratos simulados que persiguen, en definitiva, disminuciones de patrimonios importantes de propiedad de una sola persona, disgregándolos en manos de varios contribuyentes.

3.3.- En síntesis, se estimó en aquella oportunidad, y se sigue pensando mayoritariamente lo mismo en la actualidad, que el impuesto al patrimonio sólo se justifica por cortos periodos, destinado a cubrir necesidades extraordinarias del Estado, pero no como un tributo de carácter estable y permanente.

3.4.- Sin embargo, y ante la necesidad de que todos contribuyan, a través del pago de los tributos, a la satisfacción adecuada de las necesidades públicas, y con el objeto de evitar evasiones, a partir de 1974 se ha establecido en nuestro país lo que podríamos denominar una presunción general de renta (artículos 70 y 71 de la ley sobre impuesto a la renta), en cuanto “se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas”, agregándose que si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos,

desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto a la renta de primera o segunda categoría, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.

Dicho de otra manera, todo contribuyente puede gastar para su manutención y la de su familia lo que estime necesario y conveniente y, por otra parte, puede efectuar todas las inversiones que desee, pero debe estar en condiciones de acreditar el origen de los fondos destinados al efecto, y si no lo logra, se le presume que son utilidades afectas al pago de impuesto a la renta.

3.5.- A juicio del suscrito, este mecanismo permite, de manera más justa y racional que gravando el patrimonio en sí mismo, evitar al máximo posible la evasión de tributos, ya que obliga al contribuyente a declarar rentas suficientes como para justificar los gastos e inversiones efectuados en cada período tributario, los que, con fines de redistribución, son generalmente gravados de manera progresiva y, además, no se grava, de manera simultánea, el patrimonio y las rentas necesarias para producirlos.